

**302-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, se recibió aviso por medio de correo electrónico, contra el señor Nayib Bukele, en ese entonces Alcalde del municipio y departamento de San Salvador.

En el aviso recibido se indican, en síntesis, que el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, el señor Nayib Bukele habría contratado como asesor del despacho de la Alcaldía al señor \*\*\*\*\*, quien sería hermano del Concejal Edwin Patricio Núñez Alguera.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental–LEG–, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

2. En el presente caso, verificados los requisitos de forma del aviso, según lo manifestado por el informante se advierte que el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el señor Nayib Bukele, ex Alcalde del municipio de San Salvador, habría contratado en la Alcaldía Municipal como asesor del despacho al señor \*\*\*\*\*, quien sería hermano del Concejal Edwin Patricio Núñez Alguera.

3. Respecto a la contratación de los servidores públicos, la prohibición que establece el artículo 6 letra “h” de la LEG, busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al *nombrar, contratar, promover o ascender a su conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio*, en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se encuentran los elementos necesarios que indiquen la posible comisión de la prohibición antes aludida, ya que no se indica que exista algún vínculo

de parentesco, entre el señor Nayib Bukele y el señor \*\*\*\*\*, según lo establece la norma relacionada.

Y es que el procedimiento de contratación únicamente puede ser objeto de control de este tribunal cuando éste implique que el servidor público contrate a un pariente en los términos establecidos por el artículo 6 letra “h”, o se trate de un socio; fuera de esos supuestos este tribunal estaría impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la “*columna vertebral*” de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser objeto de control del Tribunal de Ética Gubernamental, por no existir indicios, de vínculos de parentesco, societarios, convivencia o matrimonio, que impliquen una infracción administrativa. Por lo que respecto del señor Nayib Bukele las conductas denunciadas no se adecuan a la transgresión de un deber o prohibición dentro de la LEG.

**II.** Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador competencia del Tribunal de Ética Gubernamental tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas. A fin de llevar a cabo su potestad sancionadora, éste Tribunal está habilitado para actuar a instancia de cualquier persona, mediante la denuncia o el aviso.

Por ello, a pesar de que el aviso está dirigido específicamente contra el señor Nayib Bukele, ex Alcalde Municipal de San Salvador, por los hechos descritos en el considerando “I”, éste Tribunal de conformidad a la facultad oficiosa que el legislador le ha conferido, en caso de advertir elementos de una posible infracción de los deberes o prohibiciones éticas, podrá iniciar una investigación de los hechos que son objeto de su conocimiento.

Al respecto, de conformidad al artículo 24 del Código Municipal, el Concejo Municipal está integrado por un Alcalde, un Síndico y por un número determinado de Regidores según sea la cantidad de habitantes en el municipio. Es decir, es un cuerpo colegiado en el cual se adoptan sus decisiones por mayoría simple, calificada o calificada especial, según sea el caso.

Ahora bien, según el informante, en el año dos mil diecisiete en la Alcaldía Municipal de San Salvador fue contratado el señor \*\*\*\*\* como asesor de despacho, quien sería hermano del señor Edwin Patricio Núñez Alguera, en aquel entonces Concejal de dicha Municipalidad; en razón de ello existen elementos que reflejan la posibilidad que en dicha contratación haya participado o intervenido el referido Concejal. Por lo que, estos hechos indican elementos de una posible infracción a la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley.*”, regulado en el artículo 6 letra h) de la LEG.

De manera que corresponde proceder a la investigación preliminar por el supuesto antes descrito, con el fin de determinar con precisión los hechos que pudieren ser objeto de sanción, la identidad del posible infractor y cualquier otra circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento de los casos, como lo dispone el artículo 82 inciso 1º del Reglamento de la LEG.

Ahora bien, según Decreto N°2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha nueve de abril del dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 407, del diez de abril del mismo año, el señor Núñez Alguera ejerció como Concejal del municipio y departamento de San Salvador, desde el día uno de mayo de dos mil quince hasta el día treinta de abril del presente año. Por lo que el

requerimiento del informe de conformidad al artículo 33 de la LEG, se solicitará al Concejo Municipal actualmente en funciones.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en el artículo 6 letra h), 30 inciso final, 32 y 33 incisos 1° y 2° de la Ley de Ética Gubernamental, 74, 82 inciso 1°, 80 inciso 1°, 81 letra b) y 83 inciso 1° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso recibido contra el señor Nayib Bukele, ex Alcalde del municipio y departamento de San Salvador, por los motivos expresados en el considerando I de esta resolución.

b) *Iniciase* la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de LEG, por parte del señor Edwin Patricio Núñez Alguera, exconcejal del municipio de San Salvador, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

c) *Requírese* al Concejo Municipal de San Salvador que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, informe de forma clara y precisa: *i)* si el señor \*\*\*\*\* labora o ha laborado en la Alcaldía de dicho municipio; en caso de ser afirmativo detallar la fecha de su nombramiento, el cargo y funciones que desempeña o desempeñaba; *ii)* el procedimiento de selección y contratación de dicho señor, detallando el nombre de las personas que intervinieron en el mismo, en particular si el ex Concejal Edwin Patricio Núñez Alguera participó en la contratación del primero; *iii)* si, de acuerdo a los registros administrativos, existe algún vínculo de parentesco entre el referido ex Concejal y el señor \*\*\*\*\*. Para tal efecto, deberá anexar copia del Documento Único de Identidad de los señores \*\*\*\*\* y el señor Edwin Patricio Núñez Alguera, junto con toda la documentación que sustente su informe.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.